

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Exposición de Motivos**

El presente Proyecto de Ley, propone una reforma del régimen legal vigente desde el año 2009, el cual introdujo como políticas afirmativas, distintas medidas destinadas a la promoción del acceso de la mujer a cargos de representación y de gobierno. A través de su ingreso cuotificado a distintos órganos de carácter electivo, tanto nacionales, departamentales, como municipales, así como también de dirección de los partidos políticos. La normativa hoy vigente, **Ley 18.476**, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 19.555 de 9 de noviembre de 2017, conocida como “Ley de Cuotas”, promueve el “acceso equitativo” a dichos cargos, a través del Sistema de la cuotificación. Reservando al menos un tercio de los cargos electivos, al momento de la elaboración de las distintas listas de candidatos, para las diversas instancias electorales previstas por la ley. Para ello se recurre al sistema de ordenación consecutiva en ternas, integradas cada una de ellas por personas de ambos sexos, tanto a nivel de las listas o nóminas de titulares, como de suplentes. Este régimen de cuotificación es aplicable a los diversos regímenes previstos por nuestra legislación electoral vigente, para la elaboración de las listas electorales de candidatos, (art. 12 de la Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley 17.113 de 9 de junio de 1999).

Este Proyecto de Ley, tiene por objetivo primordial, avanzar decididamente en el efectivo ejercicio del derecho a la participación política por parte de las mujeres, promoviendo la participación paritaria de ambos sexos en los cargos de representación política y de gobierno. Para ello propugna un cambio profundo de régimen, avanzando conceptualmente, de la “**participación equitativa**” de ambos sexos, respaldada en el sistema de la cuotificación hoy vigente, a la “**participación política paritaria**” entre hombres y mujeres. Superando definitivamente el modelo de la cuotificación, pasando a un modelo de paridad, que refleje a nivel de las principales

Instituciones Políticas del país, ni más ni menos, que la realidad demográfica, sociológica, cultural y política de la sociedad actual.

El impulso motor del proyecto, además de atender imperativos de carácter ético y filosófico, como lo es el derecho fundamental a la participación paritaria de ambos sexos en la vida política del país; busca ser coherente con el grado de desarrollo democrático alcanzado por el Uruguay, en las diversas áreas y dimensiones de su vida político- institucional. Una Democracia como la nuestra, consolidada, con Instituciones democráticas firmemente asentadas y con un largo recorrido histórico, a la vez que dinámicas, siguiendo una línea de evolución claramente ascendente, en lo que hace al reconocimiento y promoción de los derechos y garantías en su más amplio espectro. Todo lo cual la ha hecho acreedora de un merecido respeto y destaque a nivel internacional. No puede permitirse al momento de la integración de sus principales órganos de representación y de gobierno, tener registros cuantitativos que permanezcan tan alejados de la participación paritaria de ambos sexos, como sucede en la actualidad. Nos remitimos aquí a los datos y conclusiones de Organismos Internacionales tan prestigiosos como las Naciones Unidas, que han estudiado con detenimiento este aspecto de la Democracia Uruguaya, (*Informe ONU – Mujeres 2017: “Uruguay, una democracia consolidada aún muy lejos de la paridad”. Diagnóstico sobre las condiciones para ejercer el derecho a la participación política de las mujeres*).

Reconocemos que el régimen legal vigente, establecido en la Ley 18.476, conocida como “Ley de Cuotas”, ha representado un importante avance en la historia de las Instituciones Democráticas del país. Pero luego de más de diez años de vigencia, pese a sus reformas y adecuaciones (Leyes 18.487 y 19.555); no ha sido suficiente como instrumento jurídico, para acelerar definitivamente en los hechos, el ritmo de la incorporación de las mujeres a los órganos de representación y de decisión política. Tanto a nivel de los partidos políticos, como a nivel de los diversos órganos de gobierno nacionales, departamentales y municipales. Vale decir, que como Sistema, la cuotificación (de al menos un tercio), entendemos que ha jugado un papel muy

importante, poniendo encima de la mesa de forma clara y contundente la importancia de la participación política de las mujeres en la vida institucional, rol que reconocemos y valoramos muy positivamente en el acervo de la legislación en vigor. Pero a su vez, la realidad de su aplicación fáctica, nos ha demostrado, que hoy por hoy para seguir avanzando en la dirección de la afirmación del derecho a la participación política de las mujeres, este sistema debe ser revisado en profundidad. Y esta revisión debe ser tanto de concepto, superando el método de la cuotificación, como a nivel del diseño de los instrumentos jurídicos idóneos, a los cuales se recurre para efectivizar las aspiraciones del Legislador. Para lograr el efectivo ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres, es preciso abandonar el sistema de cuotas, pasando a un régimen que consagre la participación política paritaria de personas de ambos sexos en los órganos electivos, y que a su vez brinde los medios jurídicos adecuados para garantizar con eficacia, la vigencia de este derecho en la realidad política de las Instituciones.

El régimen vigente presenta evidentes carencias, que han permitido que el Sistema Político en general, salvo excepciones, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales en vigencia, haya hecho una aplicación extremadamente restrictiva de las previsiones legales, que han limitado los efectos virtualmente expansivos que podría haber propiciado el Sistema. Por ejemplo, la ley no establece, que en cada terna consecutiva de candidatos debe haber dos hombres y una mujer, sino que ese es el límite o cuota mínima de representación que puede existir en las listas electorales. A su vez, la ley tampoco establece que el lugar ordinal de la mujer, debe ser el tercer lugar o el último de cada terna. Y sin embargo, la aplicación fáctica del sistema, nos ha demostrado que ambas prácticas han sido ampliamente extendidas en las diversas instancias electorales regidas por la legislación actualmente vigente. Cabe acotar además, que la actual legislación, carece de previsiones específicas para el caso de vacancia en los cargos titulares, que aseguren el mantenimiento de la cuota femenina alcanzada en primera instancia como resultado de los respectivos actos electorales. Todo lo cual prueba palmariamente, que las restricciones de régimen padecidas por la normativa vigente, están claramente entre una de las principales causas de la baja participación de las mujeres en los órganos de representación y de

gobierno del país. Y son las consecuencias negativas de estas limitaciones padecidas por el actual régimen legal, las que nos proponemos superar con el presente proyecto de ley.

Dicho lo anterior y para lograr el objetivo expuesto, no patrocinamos una refundación del Sistema, mediante la derogación de la normativa vigente de modo integral y su sustitución por otra nueva ley. Sino que proponemos una reforma del actual régimen legal, que nos permita **evolucionar** de la cuotificación, hacia una situación de participación política paritaria, con reglas claras, y sobre todo con sólidas garantías jurídicas, que permitan que en los hechos no se desvirtúe la finalidad perseguida por la norma.

De esta manera el presente Proyecto de Ley, en lo **formal** define su economía y su metodología legislativa, a partir de la introducción de reformas a la legislación vigente, Ley 18.476 en la redacción dada por la Ley 19.555 y como consecuencia de las mismas, en su Ley interpretativa 18.487. Reformas que van en el sentido de la consagración del derecho a la participación política paritaria de hombres y mujeres, en los principales órganos de representación y de gobierno allí contemplados, a saber: Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de Representantes), Intendencias Departamentales, Juntas Departamentales, Municipios, Juntas Electorales y todos los órganos de Dirección de los Partidos Políticos.

Prueba de la metodología evolutiva y no rupturista que está en la base de este proyecto, es que la regla de la paridad en la participación y en la representación política, se introduce siguiendo la lógica de la normativa vigente. Lo que implica continuar recurriendo al método de regular la confección de las listas o nóminas de candidatos a ciertos órganos electivos. Pero en todos los casos sustituyendo el sistema de la cuotificación, plasmado en el actual sistema de ternas consecutivas de candidatos integradas por personas de ambos sexos, por el sistema paritario de **ordenación alternada y secuencial de personas de ambos sexos** en cada lista (un hombre y una mujer o viceversa), tanto de titulares como de suplentes.

De esta forma al sustituir el actual sistema de ternas mixtas de candidatos, por el **sistema de alternancia secuencial o consecutiva de personas de ambos sexos**, se consagra el derecho a la participación paritaria, desde el mismo momento de la confección de las listas y la consecuente posterior instancia electoral definitiva de la integración de los mencionados órganos electivos.

Destacamos la importancia del sistema de alternancia secuencial o consecutiva de personas de distinto sexo en la conformación de las listas electorales, al cual se acude en este proyecto, como norma de introducción vehicular de la paridad. Este poderoso instrumento está inspirado directamente en la llamada **“Paridad Vertical”**, criterio ordenador sugerido como método para la elaboración de listas de candidaturas paritarias, por la **“Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria”**, aprobada **la Asamblea General del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), el 1º de Diciembre de 2015**, con el apoyo técnico y político de ONU- Mujeres. Dicha norma constituye un modelo a seguir por los distintos Parlamentos nacionales de la región, para la puesta en marcha de reformas institucionales y políticas que promuevan y garanticen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la paridad en la participación política a nivel de los principales órganos de toma de decisiones. Así, siguiendo la recomendación de la **“Norma Marco”** aprobada por el PARLATINO, recurrimos al expediente de la inclusión alternada y secuencial de hombres y mujeres en la conformación de las listas electorales, sustituyendo la actual regla de la ordenación de personas de distinto sexo en ternas consecutivas de candidatos, con la finalidad tendencial, de alcanzar así la paridad en la representación política.

Es de justicia reconocer también aquí, como antecedente del presente proyecto, el **“Proyecto de Participación Política Paritaria de Hombres y Mujeres”**, presentado en **la Cámara de Senadores, en la pasada Legislatura, el 8 de junio de 2016**, por varios Legisladores Frente Amplio (Patricia Ayala, Daniela Payssé, Daisy Tourné, Mónica Xavier, Andrés Berterreche, Leonardo de León, Eduardo Lorier, Rubén Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Marcos Otheguy y Enrique Pintado). Si bien ambos

proyectos resultan convergentes en su finalidad, esto es la consagración de la participación política paritaria de ambos sexos, los mismos presentan diferencias. En lo que hace al aspecto formal, el mencionado proyecto estaba concebido como una nueva Ley, sustitutiva de la actualmente vigente. Mientras que nosotros proponemos una metodología legislativa diferente, que va, como explicamos precedentemente, por la reforma de la legislación en vigor, introduciendo la cantidad justa y necesaria de modificaciones al sistema legal. Al cual, si bien proponemos cambios de calado, conservamos en su estructura formal básica. Procurando mantener aquellas disposiciones que han demostrado ahormarse funcionalmente con éxito, en todo el régimen jurídico electoral vigente, en lo que a su intelección e interpretación concierne. Seguimos con ello la línea conceptual que informa este proyecto, que preconiza una evolución y no una ruptura, permitiéndonos transitar sin traumas, del sistema de la cuotificación, por su naturaleza de participación equitativa, al sistema de la paridad, que promueve la igualdad sustancial entre ambos sexos.

**Reconocemos** como una valiosa innovación y aportación del mencionado proyecto, la incorporación de la regulación del régimen de suplencias o vacancias. Como anotamos “*ut supra*”, una de las principales carencias del sistema vigente. Por ello decidimos incorporar ese punto en el presente proyecto, siguiendo en parte las soluciones normativas concebidas por el proyecto del año 2016, las cuales consideramos muy adecuadas y efectivas. Estas soluciones normativas se introducen con algunas modificaciones. En primer lugar, el presente proyecto de ley regula el régimen de suplencias o de vacancias con un alcance mayor que el anterior. Pues la regla prevista abarca a toda vacancia definitiva sea o no voluntaria. Mientras que el referido proyecto del año 2016, solo se innovaba respecto de los casos de “vacancias definitivas voluntarias”, dejando de lado situaciones que consideramos de singular relevancia, como el fallecimiento, la incapacidad, la destitución o toda otra situación que genere una vacancia definitiva en el cargo; independientemente de que su origen esté o no ligado a la voluntad del titular.

En segundo lugar, como también se observará, al igual que en el proyecto del año 2016, y siguiendo su lógica regulatoria, se introducen en el presente proyecto de ley, los conceptos de “*subrepresentación*” y de “*sexo subrepresentado*”. Pero se utiliza el

término “subrepresentación”, manteniendo su “*nomen juris*”, que por otra parte es el utilizado a nivel de la diversa bibliografía e informes internacionales sobre esta cuestión, (“*Mujeres, política y subrepresentación. Un estudio sobre la correlación entre calidad de la democracia, ideología y mujeres en los parlamentos*”.- Thiago Perez Bernardes de Moraes, Geraldo Leopoldo da Silva Torrecillas y Romer Mottinha Santos.- “*Acta Scientiarum, Humam and Social Sciences*”, v. 39, n. 2, p. 131-142, May-Aug., 2017), pero dotando normativamente al concepto, de un significado jurídico propio y distinto del anterior. La actual definición del término subrepresentación, creemos que al momento de su interpretación aporta mayor claridad y restringe eventuales ambigüedades o vaguedades semánticas. Al referirse únicamente a la situación cuantitativa de representación de cada sexo a nivel del órgano de que se trate, sin ninguna otra vinculación de carácter demográfica, sociológica, etc. De esta forma, se facilita notablemente su comprensión, sí como también su aplicación práctica.

Tan importante como consagrar el derecho a la participación paritaria de hombres y mujeres, es establecer los **mecanismos e instrumentos idóneos, para garantizar la efectiva vigencia del principio de paridad**. Vale decir, es necesario que para que la paridad sea una realidad, y que la misma no quede desvirtuada en los hechos, además de regular su introducción como regla en la confección de las listas o nóminas electorales, se debe atender a lo que sucede luego de verificado el proceso electoral, en la dinámica de la vida de las Instituciones. Más precisamente, se vuelve imperativo regular de modo específico el régimen de vacancias que eventualmente puedan producirse en el órgano electivo. Pues de lo contrario, en el mejor de los casos, la ley propiciaría una paridad de punto de partida al momento de la elección, pero no la garantizaría durante el funcionamiento del órgano, a lo largo de todo el período para el cual sus titulares fueron electos. Y en tales casos, la paridad podría verse seriamente afectada con posterioridad a la elección. Aspecto éste que como referimos precedentemente, es una de las falencias más importantes del régimen vigente.

Al regular específicamente el régimen de vacancias en el presente proyecto, se busca asegurar que una vez asumidos los titulares, la paridad entre ambos sexos no se vea afectada por el sistema de suplencias aplicable. En particular en lo que hace a las

vacancias definitivas, que son aquellas que por definición, potencialmente pueden alterar el equilibrio entre los sexos de forma irreversible. Esta es una importante innovación del presente proyecto, en relación al régimen vigente, la cual se plasma en la incorporación de una nueva disposición a la Ley en vigor (el proyectado art. 2º Bis de la Ley 18.476).

El eje central de la regulación del régimen de vacancias, gira entorno al concepto de sexo subrepresentado. Precisamente este proyecto, pretende al consagrar el derecho a la participación política paritaria de ambos sexos, superar la situación de subrepresentación, en particular hoy por hoy del sexo femenino, en los principales órganos de decisión política. Pero en aras de la paridad, el proyecto no vincula exclusivamente este concepto al sexo femenino. Pudiendo existir órganos en los cuales el sexo subrepresentado sea el masculino, en tal caso la regla opera del mismo modo y sin variaciones.

Como garantía del mantenimiento de la representación paritaria, al momento de cubrir una vacancia definitiva, el aplicador deberá analizar en el órgano electivo de que se trate, si el titular que generó la vacante era o no del sexo subrepresentado en dicho órgano. De ser así, se aplicará el nuevo mecanismo legal y este titular deberá ser suplido por una persona de su mismo sexo, siguiendo el orden de la respectiva nómina de suplentes. De lo contrario, si el titular no era del sexo subrepresentado, ingresará el titular inmediato que corresponda, independientemente de su sexo.

De esta forma se evita que por vía oblicua, a través de la provisión de las vacantes definitivas, se desvirtúe el espíritu de la norma, que consagra la representación política paritaria.

El concepto de subrepresentación se define legalmente, a partir de parámetros objetivos y cuantitativos, atendiendo al porcentaje de participación de ambos sexos en el órgano electivo en cuestión. Teniendo en cuenta su composición al momento previo a la producción de la vacancia definitiva.

En la dimensión de la aplicación de la ley en el tiempo, por razones de principio, este nuevo sistema de provisión de vacancias definitivas, no sería de aplicación a los cargos,

ya electos, sino que se prevee para aquellos los cargos resultantes de futuras elecciones. De lo contrario, estaríamos ante un cambio de reglas de juego, que alteraría los equilibrios políticos resultantes de actos electorarios ya realizados.

Tampoco este régimen de vacancias se aplica al cargo de Intendente Departamental, dado que es el único de los cargos electivos de naturaleza estatal, que entran dentro del ámbito de aplicación del presente proyecto de ley, que es de tipo unipersonal. Por lo tanto no se le puede aplicar el concepto de subrepresentación, tal y como está definido en el presente proyecto. El mismo por definición es aplicable a los órganos colegiados o de integración pluripersonal. Vale decir, nivel de órganos estatales, ambas cámaras legislativas (Cámara de Senadores y Cámara de representantes), Juntas Departamentales, Municipios y Juntas Electorales. Y a nivel interno de los partidos políticos, para aquellos órganos electivos de naturaleza colegida o pluripersonal.

Con respecto a los Intendentes Departamentales, del mismo modo que en la legislación actual, este proyecto introduce la paridad en la representación política, exclusivamente en lo que respecta a la confección de la lista a candidato titular y de sus suplentes, que deberá contener en forma alternada y secuencial, personas de ambos sexos, tomando en cuenta para ello, también al candidato titular. No creímos conveniente por razones de política legislativa, extender el concepto de subrepresentación más allá de la valoración de cada órgano en si mismo considerado. Ya que lo contrario, nos hubiese conducido a soluciones poco claras y de aplicación mucho más compleja, quitando certezas y seguridad a todo el régimen electoral.

Vale recordar aquí, que conforme a la Legislación vigente (Ley 19.272 de 18 de setiembre de 2014, artículos 9 y 11), los Alcaldes son por naturaleza integrantes del Municipio, órgano colegiado de cinco miembros. Uno de los cuales, el titular de la lista más votada, del lema más votado en su respectiva circunscripción, es denominado Alcalde y por disposición legal preside el Municipio, una suerte de "*primus inter pares*". Pero el Gobierno Municipal está a cargo del Municipio, órgano colegiado. Por lo tanto sería aplicable a tales órganos, el sistema de vacancias previsto en este proyecto, basado en el concepto de subrepresentación, a fin de suplir las vacancias de cualquiera de sus integrantes, sean éstos Concejales o el Alcalde.

Las modificaciones que se proponen al texto de la **Ley 18.487 de 15 de mayo de 2009**, por su naturaleza interpretativa de la ley 18.476, son a los solos efectos de mantener la coherencia conceptual y normativa entre ambos textos legales, una vez introducida la regla de la participación política paritaria, con los alcances antes expresados.

**8 de Marzo de 2020.-**

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Proyecto de Ley**

**Artículo 1º:** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 19.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés general la participación política paritaria de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en todos los órganos de dirección de los partidos políticos”.

**Artículo 2º:** Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 19.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias.

En el caso de los Departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a

elegir por el respectivo Departamento sea de dos, los candidatos a titulares tendrán que ser de diferente sexo, conforme a lo establecido en el inciso precedente. Para los candidatos suplentes de los mismos, se aplicará el régimen general establecido en la presente ley, debiéndose incluir en la lista respectiva, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos.

A los efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas en forma paritaria por personas de ambos sexos, el régimen de suplentes mixto, denominado mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d del artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos”.

**Artículo 3º:** Agrégase a la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 19.555, como artículo 2º Bis, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 2º Bis.- Cuando se produzca una vacancia temporal, se aplicará el régimen de suplencias previsto en el artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999, sin limitación alguna.

Cuando se produzca una vacancia definitiva, sea por la razón que fuere, y siempre que el titular sea del sexo subrepresentado, éste será suplido por una persona de su mismo sexo, según el orden de la lista de suplentes aplicable, en los términos del artículo 12 de la Ley 7812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999.

A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe subrepresentación de uno de los sexos, cuando el porcentaje de integrantes titulares de ese sexo en el órgano de que se trate, sea inferior al cincuenta por ciento del total de sus integrantes, en aquellos órganos de integración par, o fuere inferior a la mayoría absoluta del total de componentes del mismo, cuando el órgano sea de integración impar. A estos efectos, la existencia o no de subrepresentación se determinará tomando en cuenta la integración del órgano antes de producirse la vacancia respectiva.

El régimen de vacancias regulado en los incisos 2º y 3º del presente artículo, comenzará a regir para todas las autoridades electas en las elecciones internas de los partidos políticos y en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, a partir del ciclo electoral que se inicia con la celebración de las elecciones internas del año 2024. Dicho régimen en ningún caso será aplicable al cargo de Intendente Departamental.”

**Artículo 4º:** Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase a los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos, están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999.

Declárase que se cumple con la participación política paritaria establecida en los citados artículos, en el sistema preferencial de suplentes, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

Interprétase a los mismos efectos, que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes una de otras en lo referente a su conformación paritaria y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Se deberán integrar en forma alternada y secuencial con personas de ambos sexos, por un lado la lista de titulares y por otro la lista de suplentes.

El sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, se rige por las reglas del sistema de suplentes respectivos. “

**Artículo 5º:** Derógase el artículo 2º de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.

**Artículo 6º:** La ley 18.476, de 3 de abril de 2009, pasara a denominarse: “Participación Política Paritaria de personas de ambos sexos en la integración de los Órganos electivos Nacionales, Departamentales, Municipales y de dirección de los Partidos Políticos”. La misma denominación se dará a la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.